



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
915

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para garantizar la paridad de género en los diversos órganos del Estado.

PRESENTADA POR: Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 20 de mayo de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 28 de mayo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 MAYO 2019
15:12 hrs.
Maky Soto

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
20 MAYO 2019
H. CONGRESO DEL ESTADO

15:05
Gloria
12493

**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de reformar los artículos 10, 21, 27, 40, 101, y 126, todos estos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para garantizar la paridad de género en los diversos órganos del Estado, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Lo que se propone es que haya paridad de género en los tres poderes del Estado, municipios y organismos públicos autónomos locales.

La iniciativa se plantea como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, pues es una componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia en contra de la mujer, al igual proteger y garantizar el principio de igualdad sustantiva para que esta se traduzca en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres ,como son los puestos de elección popular ,la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobiernos .Esto para que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condiciones sexuales ,étnicas, por discapacidad o cualquier otra que comprometa a el pleno ejercicio de sus derechos humanos ,incluidos sus derechos políticos .



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2.- La igualdad de género ,prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano fundamental ,imprescindible para lograr sociedades pacíficas ,con pleno potencial humano y desarrollo sostenible . en este sentido destacan que las mujeres alcanzan un 50 de la población mundial y por ende la mitad de su potencial y por tal motivo debe de contar con derechos y obligaciones ante al ley siendo de gran importancia que la mujer haga valer su lugar ,sus capacidades y sus conocimientos ,así como su voto y su voz en todos los sectores.

3.- Tras la reforma del artículo 1° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquiere rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad su derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libre de discriminación y de violencia. Esto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres.

En tanto que, en su artículo 2° estipula:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto, se compromete a:

...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

El artículo 3° de la Convención dispone, igualmente que:

Los Estados Parte tomaran, en todas las esferas, pero en particular en el político, social y cultural todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La discriminación contra las mujeres ,de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que esta se aplique; así, un actos discriminatorio se determina no solo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación .así ,una ley será “discriminatoria por resultado ”cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres ,debido al arreglo social en torno al género ,que se traduzca en una diferencia injusta ,arbitraria o desproporcionada. En el mismo sentido la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres Y Parlamento Latinoamericano y Caribeño entendida esta ultima como el “modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebrados de las trasformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo” señala como sus fines:

- a) *El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular hacia las mujeres y niñas.*
- b) *un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.*

4.- Hasta el día de hoy tenemos que en el gabinete estatal se tienen 21 áreas de gabinete entre Secretarías y Coordinaciones de las cuales solo se cuentan con 7 mujeres titulares, el Estado tiene 67 municipios de los cuales 25 tienen alcaldesas; la legislatura estatal cuentan con un total 15 diputadas entre sus integrantes; . En cuanto al Poder Judicial del Estado, cuenta con 30 magistrados de las cuales solo 10 son mujeres.

Esto se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género.

5.- Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva .Con este fin ,el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres ,de igualdad y no discriminación .Es decir de debe establecer acciones integrales en materia legislativa de política pública para proporcionar la igualdad.

6.- Respecto a las mujeres indígenas, esta brecha aumenta debido a los usos y costumbres de cada entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En este sentido la CEDAW, ha recomendado al Estado Mexicano:

d). elimine los obstáculos que impide que las mujeres, en particular indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de consideración orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatales y municipales;

De manera que es necesario que se fomente la participación de las mujeres indígenas en la vida pública del país de igual forma que se incluya a las mujeres en la elección de representantes ante ayuntamientos en los municipios con población indígena, de manera paritaria.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa para reformar los artículos 10, 21, 27, 40, 101, y 126, todos estos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para garantizar la paridad de género en los diversos órganos del Estado.

DECRETO:

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 10, 21, 27, 40, 101, y 126, todos estos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.

Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos.

ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

I.- Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

II.- Poder ser votada **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de **candidatos y candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos **y las ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Tomar las armas en la Guardia Nacional;

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado;

V.- Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;

VI.- Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción VII del artículo 68 de esta Constitución.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

La ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del despacho del poder ejecutivo estatal, y sus equivalentes en sus municipios. En la integración de los organismos autónomos se observara el mismo principio.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y Ley local de la materia. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marquen la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Sólo los ciudadanos y **ciudadanas** podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres **diputadas y diputados**, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. **Las diputadas y diputados** de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós **diputadas o diputados** por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 **diputadas o diputados**, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de **las Diputadas y Diputados**.

Para la asignación de **diputadas y diputados** electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, **conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas altamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

I.- En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas, **observando el principio de paridad de género.**

II.- El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero de entre las y los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

III.- El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

IV.- El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.

V.- Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador.

En caso que el Congreso rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la Gubernatura enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo el último de los integrantes de la terna, quien deberá ser designado por el Congreso.

ARTICULO 126.- La Administración Municipal estará a cargo:

I.- De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente, residirán en las cabeceras de las Municipalidades que administren, durarán en su encargo tres años y estarán formados por un Presidente **o presidenta** y el número de **Regidurías** que determine la ley, con sus respectivos Suplentes, **de conformidad con el principio de paridad**, quienes no podrán ser reelectos en el período inmediato para ninguno de los puestos de dicho Ayuntamiento, aun cuando se hubieren separado anticipadamente de sus funciones. Quedan igualmente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

comprendidos en esta incapacidad, los miembros de un Ayuntamiento que hayan sido nombrados por el Congreso de acuerdo con sus facultades. Se exceptúan de esta prohibición, los Suplentes, electos en elección directa o designada por el Congreso, que no hubieren entrado en funciones durante todo el ejercicio correspondiente.

II.- De las Juntas Municipales, las que residirán en la cabecera de la Sección Municipal respectiva, durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca, los que serán designados por el Ayuntamiento correspondiente tomando en consideración la opinión de la mayoría de los ciudadanos residentes en la Sección de que se trate. Los miembros de las Juntas Municipales serán removidos por el Ayuntamiento cuando lo soliciten la mayoría de los ciudadanos residentes en la Sección respectiva.

III.- De los Comisarios de Policía, los que residirán en las poblaciones de categoría menor, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.

Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un Suplente, para cubrir las faltas del respectivo Propietario.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días de mes de mayo del año dos mil diecinueve.



Diputada ROSA ISELA GAYTÁN DIAZ.
Partido Político Revolucionario Institucional